



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Seis de marzo de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00193  
RADICADO N° 2022-00214-00

En la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por BETTY OLIVIA RODRÍGUEZ CEBALLOS y OTRAS, en contra de BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se dispone cumplir lo decidido por el H. Tribunal Superior de Medellín quien, en providencia del 21 de julio de 2023, dispuso confirmar la decisión proferida el 30 de mayo de 2023, mediante la cual declaró probada la excepción previa denominada falta de reclamación administrativa.

Por otro lado, el Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica y el 42 numeral 5:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Inicialmente debe precisarse que, desde el escrito inicial la activa determinó la pasiva así "(...) en contra del Depositario Provisional del Centro Turístico Aries Limitada: BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES S.A.S. – SAE", siendo esta la razón por la que la demanda se admitió en contra de la primera como depositaria provisional del Centro Turístico Aries Limitada y la segunda como una administradora de bienes especiales que se encuentran en proceso de extinción.

En ese sentido, la activa solicita que las dos Sociedades demandadas BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S. y SOCIEDAD DE ACTIVO ESPECIALES S.A.S. – SAE, de forma solidaria paguen los conceptos laborales debidos durante toda la relación laboral que sostuvieron las señoras BETTY OLIVIA RODRIGUEZ CEBALLOS, OLGA PATRICIA HOYOS CERON, GLORIA ELCY SANCHEZ LOPEZ DORA ELENA RESTREPO ARENAS, ANGELA MARIA JARAMILLO GARCES, NANCY OMAIRA GARCES BUITRAGO, FRANCY JANETH CARDENAS PINEDA, ELIZABETH CARDENAS PINEDA, LIBIA BUILES MARTINES, SINDY YULIETH GONZALEZ ORTIZ, LINETH MARIA PEROZA GONZALEZ, GLORIA ELENA PALACIO OSORIO Y BLANCA MARVIN COCUY DE RAMIREZ con la Sociedad CENTRO TURÍSTICO ARIES LIMITADA, esto, porque ostentan las calidades de depositario provisional y administradora de bienes. Sin embargo, nada se dijo frente a la vinculación del empleador CENTRO TURÍSTICO ARIES LTDA, por lo que, después de realizar un análisis sistemático y armónico de la demanda, aplicando la normativa que corresponde a la determinada realidad fáctica, sin que se encuentre limitada por la invocación que hagan las partes, se hace necesario vincularla a la presente acción.

En consecuencia, se VINCULARÁ al CENTRO TURÍSTICO ARIES LTDA, y de conformidad con el artículo 8° de la Ley ya mencionada, se ordenará la notificación del auto admisorio a la vinculada preferentemente por medios electrónicos, la cual deberá ir acompañada del link del Expediente Digital, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital para notificaciones de la Sociedad, indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal descargado por esta Judicatura, y que corresponde a [turisticoaries@une.net.co](mailto:turisticoaries@une.net.co). Poniéndoles de presente que cuentan con el término de diez (10) días hábiles para allegar escrito de contestación, mismo que deberá ser remitido al Correo Institucional [j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por último, en atención a la solicitud allegada por el abogado DIEGO ARMANDO PÁEZ VILLAMIL, se hace necesario requerirlo que allegue poder conferido por la demandada BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S., esto, con el fin de que le sea enviado el Link del Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

### R E S U E L V E

PRIMERO – ORDENAR CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR confirmando la decisión proferida el 30 de mayo de 2023, mediante la cual declaró probada la excepción previa denominada falta de reclamación administrativa.

SEGUNDO – VINCULAR a la Sociedad CENTRO TURÍSTICO ARIES LIMITADA a la presente acción.

TERCERO – ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a la Sociedad vinculada, misma que se realizará de manera electrónica por parte del demandante a su canal digital, poniéndole de presente que deberán allegar escrito de contestación en el término de diez (10) días, una vez efectuada la notificación, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con el presente auto.

CUARTO – REQUERIR al abogado DIEGO ARMANDO PÁEZ VILLAMIL, para que allegue poder conferido por la demandada BOGOTÁ REAL ESTATE S.A.S., esto, con el fin de que le sea enviado el Link del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 040

Hoy 07 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9076280017f5f183616e8b81e15f435e94d20bb0279229f150579af6584cbd**

Documento generado en 06/03/2024 01:35:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**